

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

**5307 ORDEN de 28 de mayo de 1987 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Murcia, de la Audiencia Territorial de Albacete, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio J. Ripoll Spiteri.**

Sé dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Murcia, de la Audiencia Territorial de Albacete, el 13 de mayo de 1987, ya firme, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio J. Ripoll Spiteri, cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo auto número 416/86, interpuesto por don Antonio J. Ripoll Spiteri, contra resolución de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 2 de julio de 1986, sobre concurso para la provisión de puestos de trabajo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 13 de mayo de 1987, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ripoll Spiteri frente a la resolución de 2 de julio de 1986 dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto que dicha resolución que designó a José Antonio Larrosa Sánchez para el puesto de trabajo a que se refieren las presentes actuaciones, es ajustada a derecho y no vulnera el ordenamiento jurídico y ello con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento y sin hacer expresa condena en las costas del proceso.

Murcia, 28 de mayo de 1987.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**5310 DECRETO número 36/1987, de 28 de mayo por el que se modifica el artículo trece del reglamento de pesca del Mar Menor.**

El Real Decreto 4.190/1982, de 29 de diciembre, confirió rango normativo al acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, según el cual se traspasaban a la Comunidad Autónoma de Murcia determinados servicios y funciones de la Administración del Estado en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, materias sobre las que la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencia exclusiva, al decir del artículo 10.h) del Estatuto de Autonomía, consecuentemente, fue dictado en su día el Decreto Regional 61/1985, de 24 de octubre, según los cuales se atribuye a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca el ejercicio de las competencias transferidas, referidas anteriormente.

Por otra parte, y al objeto de contar con un órgano colegiado de carácter consultivo en el que estuviere suficientemente representado el sector pesquero de nuestra Región, fue creada la Junta Regional de Pesca por el Decreto Regional 67/1983, de 15 de septiembre, cuya composición fue modificada y ampliada por el Decreto Regional 60/1985, de 24 de octubre. Entre sus funciones, además de las reseñadas en las normas citadas, figura la de ser oída previa y preceptivamente respecto de la ampliación o reducción del esfuerzo de pesca y las fechas de calamento de los artes, así como del establecimiento de vedas para una o varias especies en el Mar Menor, función que le viene encomendada por el artículo 13 del Decreto 91/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor.

Ahora bien, la naturaleza coyuntural y, las más de las veces urgente, de las medidas de ampliación del esfuerzo pesquero y demás relacionadas en el precitado artículo 13 del Reglamento de Pesca del Mar Menor, por un lado, y las dificultades formales de reunir con el quórum suficiente un órgano consultivo de tan amplia representatividad cual es la Junta de Pesca, hoy Consejo Asesor Regional de Pesca, hace escasamente operativo el requisito de que haya de ser oído, previamente, dicho Consejo. Es por ello que resulta oportuno sustituir el carácter preceptivo de esa consulta atribuyendo un sentido facultativo a la participación previa del Consejo mencionado, cuando las circunstancias en la temporada de pesca así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca en uso de las atribuciones que tengo legalmente conferidas,

**DISPONGO**

**Artículo único**

El artículo 13 del Reglamento de Pesca del Mar Menor, aprobado por el Decreto Regional 91/1984, de 2 de agosto, queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13**

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por propia iniciativa o a propuesta de la Cofradía de Pescadores, pudiendo ser oído el Consejo Asesor Regional de Pesca, y cuando las circunstancias en la temporada de pesca así lo aconsejen, podrá ampliar o reducir el esfuerzo de pesca y las fechas de calamento de los artes, así como establecer vedas para una